

Vademecum

VADEMECUM PRÁCTICO

FAMILIA

3.^a Edición 2024



www.vademecumlegal.es





CONSULTA LA VERSIÓN ONLINE EN

<https://www.vademecumlegal.es/familia>

Vademecumlegal

por Colex

Filtrar



- ▷ 1. El matrimonio
- ▷ 2. Regímenes económicos matrimoniales
- ▷ 3. Paternidad, filiación, patria potestad
- ▷ 4. Apoyo a las personas menores de edad o con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica
- ▷ 5. Nulidad, separación y divorcio. Procesos matrimoniales
- ▷ 6. Custodia de menores
- ▷ 7. Derecho de alimentos de los hijos
- ▷ 8. Vivienda familiar
- ▷ 9. Pensión compensatoria
- ▷ 10. Parejas de hecho
- ▷ 11. Pensión de viudedad
- ▷ 12. Fiscalidad de los divorcios y separaciones

Regístrese y acceda a los 10 últimos documentos actualizados en cada colección.
Formularios no accesibles en la modalidad gratuita.

COMPLETA TU OBRA

¿Aún no tienes la versión digital?



Buscadores inteligentes



Acceso a marginales con índice



Todos los casos prácticos relevantes



Esquemas explicativos



Formularios listos para usar



Selección de jurisprudencia



Toda la legislación actualizada

¡ESCANEA Y SUSCRÍBETE YA!



Revocac
Separació

ADMINISTRAC

Efectos sobre

Ver CONTE

Excepción p

No se pue

ERONAVF

SUMARIO

isa activa

activa

ción de la masa

.....

ÍNDICES ANALÍTICOS PARA ACCESO A INFORMACIÓN

ÍNDICES SISTEMÁTICOS EN CADA CAPÍTULO

Competencia

declarar y tramitar

deudor el centro

intereses principa

odo habitual y r

(Ver comen

EXPLICACIONES TÉCNICAS EN LOS CAPÍTULOS

JURISPRUDENCIA

Sentencia Tribunal

"Los citados arg

sal, obligan a con

adquisición de li

cedimiento cor

o cuando s

JURISPRUDENCIA

SUPUESTO:

Una empresa c
europeo, y sin t
de despido a su

*En este cas
tido el art. 1º*

CUESTIONES PRÁCTICAS

NUMERACIÓN MARGINAL



340

341

Personas
Trabajadoras

Un mes
desde

ESQUEMAS



Explicaciones técnicas en los capítulos

Todos los capítulos del Vademe-cum disponen de explicaciones técnicas actualizadas y concorda-das con legislación, resoluciones y jurisprudencia.



Cuestiones prácticas

Vademecum contiene plantea-mientos prácticos que permiten al profesional profundizar en cada explicación y resolver las dudas más frecuentes.

215

Numeración marginal

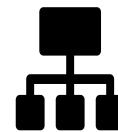
El contenido se estructura en mar-ginales con una doble finalidad: enlazar con el índice analítico e identificar fácilmente las actuali-zaciones con el número afectado.

Vademecum



Índices sistemáticos

Al principio de cada capítulo dispondrá de un índice sistemáti-co que le facilitará el acceso a la información.



Esquemas

A lo largo del Vademecum encon-trará útiles gráficos para enten-dér a la perfección el contenido de los capítulos.



Índices analíticos

Dispondrá de índices analíticos, concordados con los marginales, desde los que podrá acceder fá-cilmente a cualquier parte del Va-demecum.

VADEMECUM FAMILIA

3.^a EDICIÓN 2024

(Edición actualizada a 1 de junio de 2024)

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

COLEX

Copyright © 2024

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)
A Coruña, C.P. 15004
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-540-0
Depósito legal: C 1040-2024

SUMARIO

ABREVIATURAS	17
1. EL MATRIMONIO	19
2. REGÍMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES	35
2.1. Aspectos básicos	37
2.2. Capitulaciones matrimoniales y donaciones por razón de matrimonio	39
2.3. Sociedad de gananciales	43
2.3.1. Periodos: situación previa, extinción y la llamada comunidad postgancial	43
2.3.2. Bienes privativos	58
2.3.3. Bienes gananciales	64
2.3.4. Análisis de los conflictos en la calificación de un bien como ganancial o privativo	81
2.3.5. Cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales	135
2.3.6. Liquidación de la sociedad de gananciales	141
2.3.7. Derecho a la pensión compensatoria en sociedad de gananciales	163
2.4. Régimen de participación	168
2.5. Régimen de separación de bienes	170
2.5.1. Aspectos básicos	170
2.5.2. Particularidades del régimen matrimonial en relación a la voluntad de los cónyuges	177
2.5.3. El derecho a compensación del artículo 1438 del Código Civil	181
2.5.4. Liquidación del régimen de separación de bienes	193
2.5.5. Especialidades procesales sobre la liquidación del régimen de separación de bienes en Cataluña	202
2.6. Acción de división de la cosa común	207

3. PATERNIDAD, FILIACIÓN, PATRIA POTESTAD	217
3.1. Patria potestad	219
3.1.1. Aspectos básicos	219
3.1.2. Deberes de los progenitores en la patria potestad.....	228
3.1.3. Supuestos de cesantía o carencia de la patria potestad de los progenitores.....	239
3.2. Diferentes tipos de filiación en nuestro ordenamiento jurídico	245
3.2.1. Naturaleza de la filiación y tipos	245
3.2.2. Filiación de los nacidos mediante gestación subrogada o por sustitución	254
3.2.3. Filiación de los nacidos mediante técnicas de reproducción asistida..	263
3.3. Diferentes acciones de filiación	270
3.3.1. Aspectos generales	270
3.3.2. Acciones de reclamación de la filiación	273
3.3.3. Acciones de impugnación de la filiación	281
4. APOYO A LAS PERSONAS MENORES DE EDAD O CON DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA ..	289
4.1. Introducción	291
4.2. Tutela y guarda de los menores	295
4.2.1. Regulación de los regímenes legales de guarda y protección legal ..	295
4.2.2. Tutela	295
4.2.3. Otras figuras de protección de los menores.....	315
4.3. Mayor edad y emancipación	319
4.4. Medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica	323
4.4.1. Disposiciones generales	323
4.4.2. Medidas voluntarias de apoyo.....	331
4.4.3. Guarda de hecho de las personas con discapacidad	334
4.4.4. Curatela	338
4.4.5. Defensor judicial de la persona con discapacidad	355
4.4.6. Responsabilidad por daños causados a otros	358
4.5. Disposiciones comunes	359
4.6. Procedimiento de adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad	361
5. NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. PROCESOS MATRIMONIALES	373
5.1. Particularidades	375
5.2. Medidas paternofiliares en procedimientos matrimoniales y extramatrimoniales	386

5.3. Efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio	387
5.4. Procesos matrimoniales según la LEC	399
5.4.1. Aspectos básicos	399
5.4.2. Procedimiento de separación o divorcio de mutuo acuerdo	401
5.4.3. Procedimiento contencioso de nulidad, separación o divorcio	409
5.5. Previsión normativa de las medidas derivadas de la demanda de nulidad, separación o divorcio a través del procedimiento contencioso	412
5.5.1. Medidas provisionales previas o coetáneas a la demanda de nulidad separación o divorcio	412
5.5.2. Medidas definitivas y su modificación	425
5.5.3. Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas	433
6. CUSTODIA DE MENORES	437
6.1. Protección de los menores	439
6.1.1. Interés superior del menor	439
6.1.2. Guarda y custodia de menores	446
6.2. Custodia exclusiva o monoparental	452
6.2.1. Regulación de la custodia monoparental o exclusiva	452
6.2.2. Incumplimientos del régimen de custodia exclusiva o monoparental .	466
6.2.3. Régimen de visitas y derecho de comunicación con el progenitor no custodio	475
6.2.4. Suspensión y prohibición del régimen de visitas	495
6.3. Custodia compartida	503
6.3.1. Aspectos básicos	503
6.3.2. Custodia compartida y el periodo de lactancia	514
6.3.3. Examen jurisprudencial sobre la custodia compartida	517
6.3.4. Examen realizado por las audiencias provinciales sobre la custodia compartida	539
6.3.5. Especial referencia al examen realizado en las comunidades autónomas con derecho civil propio	566
6.3.6. Derecho de visitas y comunicación de los abuelos en la custodia compartida	580
6.4. Guarda y custodia en casos de violencia de género o sobre los menores	583
6.5. Custodia atribuida a abuelos y otros parientes	594
6.5.1. Aspectos básicos	594
6.5.2. Análisis jurisprudencial de los casos más destacados de custodia de menores atribuida a los abuelos o a otros parientes	601
7. DERECHO DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS	617
7.1. Obligación alimenticia respecto de los hijos	619
7.2. Aspectos básicos sobre la pensión de alimentos a los hijos en caso de nulidad, separación o divorcio	625

7.3. Determinación de la cuantía de la pensión de alimentos a los hijos	633
7.4. Gastos ordinarios y extraordinarios en la pensión de alimentos a los hijos	637
7.4.1. Clasificación	637
7.4.2. Reclamación judicial de los gastos extraordinarios	642
7.4.3. Análisis jurisprudencial de la determinación de gastos como ordinarios o extraordinarios	656
7.5. Modificación de la pensión alimenticia a los hijos	686
7.6. Impago de la pensión alimenticia a los hijos	710
8. VIVIENDA FAMILIAR	721
8.1. Aspectos básicos	723
8.2. Vivienda familiar durante el matrimonio	738
8.3. Vivienda familiar durante una unión de hecho	743
8.4. Vivienda familiar en caso de separación o divorcio	745
8.4.1. Criterios de atribución	745
8.4.2. Atribución judicial de la vivienda familiar existiendo hijos menores	751
8.4.3. Atribución judicial de la vivienda familiar existiendo hijos mayores de edad	764
8.4.4. Otras circunstancias de atribución judicial de la vivienda familiar	772
8.4.5. Modificación de la atribución de la vivienda familiar	776
8.4.6. Gastos de la vivienda	784
8.5. Regulación de la vivienda familiar tras la muerte de uno de los cónyuges	787
9. PENSIÓN COMPENSATORIA	793
9.1. Pensión compensatoria en caso de separación o divorcio	795
9.2. Fijación de la pensión compensatoria, renuncia y cuantía	806
9.3. Pago de la pensión compensatoria	816
9.4. Modificación y extinción de la pensión compensatoria	825
9.4.1. Aspectos básicos	825
9.4.2. Procedimiento a seguir para la modificación de la pensión compensatoria	826
9.4.3. Extinción de la pensión compensatoria	829
9.5. Impago de la pensión compensatoria: delito del art. 227 del CP	834
9.6. Pensión compensatoria y parejas de hecho	835
10. PAREJAS DE HECHO	839
10.1. Concepto y regulación de las parejas de hecho	841
10.2. Filiación y parejas de hecho	854

10.3. Ruptura de la pareja de hecho	857
10.3.1. Aspectos generales	857
10.3.2. Medidas adoptadas en caso de ruptura.....	859
10.3.3. Medidas patrimoniales en caso de ruptura	869
11. PENSIÓN DE VIUDEDAD	875
11.1. Derecho a percibir una prestación por fallecimiento de una persona ..	877
11.2. Pensión de viudedad tras la separación o divorcio	882
11.2.1. Derecho a la pensión de viudedad tras separación o divorcio	882
11.2.2. Supuestos especiales de reconocimiento de pensión de viudedad tras separación o divorcio	885
11.3. La pensión de viudedad en las parejas de hecho	889
12. FISCALIDAD DE LOS DIVORCIOS Y SEPARACIONES	897
12.1. Introducción	899
12.2. Fiscalidad ligada a la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial	899
12.2.1. Cónyuges en régimen de gananciales	899
12.2.2. Cónyuges en régimen de separación de bienes	919
12.2.3. Referencia a las parejas de hecho	932
12.3. Especial referencia a la adjudicación de la vivienda familiar	935
12.3.1. Consecuencias fiscales de la adjudicación de la vivienda a uno de los cónyuges	935
12.3.2. Consecuencias fiscales de la venta de la vivienda	936
12.3.3. Consecuencias fiscales en caso de alquiler, atribución del uso o hipoteca sobre la vivienda	948
12.4. Principales consecuencias fiscales en la declaración de la renta de los excónyuges	969
ÍNDICE ANALÍTICO	993

ABREVIATURAS

AAP	Auto de la Audiencia Provincial
AMPA	Asociación de Madres y Padres de Alumnos
AP	Audiencia Provincial
ATS	Auto del Tribunal Supremo
CC o CCivil	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
CCC o CCCat	Código de Leyes Civiles de Cataluña
CE	Constitución española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
D.A.	Disposición adicional
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
D.T.	Disposición transitoria
EATAF	Equipos de asesoramiento técnico en el ámbito de familia
FJ	Fundamento jurídico
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IPC	Índice de precios al consumo
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
ITPyAJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LAU	Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos
LEC o LECiv	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LECrим	Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
LH	Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

ABREVIATURAS

LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
LJV	Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria
LO	Ley orgánica
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LOPJM	Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil
LPH	Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal
LRC	Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
LRHL	Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
LTRHA	Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida
MF	Ministerio Fiscal
OMS	Organización Mundial de la Salud
PEF	Puntos de encuentro familiar
RAE	Real Academia Española
RC	Registro Civil
REIAC	Red Española de Identificación de Animales de Compañía
RH	Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario
RIRPF	Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.
RITPyAJD	Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
RRC	Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TRLITPyAJD	Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
VPO	Vivienda de protección oficial
VPP	Vivienda de protección pública

1

EL MATRIMONIO

SUMARIO

Naturaleza y evolución del matrimonio	Marginal 100
Requisitos para contraer matrimonio	Marginal 110
Inscripciones relativas al matrimonio	Marginal 120
Derechos y deberes de los cónyuges	Marginal 130

Naturaleza y evolución del matrimonio

En relación con la **naturaleza jurídica del matrimonio**, doctrinalmente hay quien lo entiende como **negocio jurídico bilateral**, y quien defiende su **carácter institucional**. Como negocio jurídico, presenta determinadas particularidades:

- Sus efectos jurídicos vienen predisuestos por la ley.
- Es un negocio de duración indefinida, aunque cualquiera de los contrayentes puede desvincularse del mismo sin alegar causa alguna.
- El motivo del matrimonio se corresponde con los derechos y deberes que las partes asumen.
- Tiene causas de nulidad propias.
- A la hora de contraer el matrimonio, la prestación del consentimiento requiere de ciertas formalidades.

En cuanto a la evolución de la regulación del matrimonio en España, se caracteriza por dos momentos fundamentales:

- El régimen jurídico matrimonial fue reformado con la Ley 30/1981, de 7 de julio, dando una nueva redacción a los arts. 42 a 107 del Código Civil, donde se establece toda la regulación en relación con el matrimonio, incluido, el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.
- Desde el año 1981, el derecho matrimonial se ha visto afectado por diversas modificaciones, destacando entre ellas las reformas del año 2005 que promulgan la Ley 13/2005, de 1 de julio, la cual posibilita a las personas del mismo sexo a contraer matrimonio y la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, por la que entre otras modificaciones deja sin contenido el art. 82 del Código Civil eliminando la causalidad en la separación y modifica el contenido del art. 86, eliminando la causalidad en el divorcio.

Así, y según dispone el art. 44 del Código Civil:

- El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este código.
- El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

En relación con este artículo, es interesante citar la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 740/2013, de 5 de diciembre de 2013, ECLI:ES:TS:2013:5765**, que expone en su fundamento de derecho tercero lo siguiente: «Resulta indiscutible, pues, que la nueva regulación legal del matrimonio no solo ha abierto las puer-

tas de esta institución a las parejas del mismo sexo, sino que, al optar por esta solución normativa de entre las diversas que estaban a su alcance, ha equiparado de forma absoluta los matrimonios contraídos entre personas homosexuales y personas heterosexuales, sin que la reforma resulte contraria a la Constitución (STC, de 6 de noviembre de 2012)».

En lo relativo a los requisitos necesarios para la celebración del matrimonio, cabe mencionar:

- **Capacidad matrimonial.** Para poder contraer matrimonio, los contrayentes han de tener una mínima capacidad y aptitud personal. Dichos requisitos de capacidad se encuentran regulados en los arts. 44, 46, 47 y 48 del Código Civil. En cuanto a los posibles impedimentos básicos para la celebración del matrimonio, cabe destacar, impedimento de edad, impedimento de vínculo, impedimento de parentesco y el impedimento de crimen.
- **Consentimiento matrimonial.** Señala el art. 45 del Código Civil que no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial.
- **Forma.** En este sentido, para lograr la validez del matrimonio, se requiere que el consentimiento se preste en alguna de las formas contempladas en el Código Civil. Del mismo modo, se concede la posibilidad a las partes de exteriorizar la celebración del mismo tanto por ritos religiosos como por la forma regulada en el Código Civil (art. 49 del CC). Por otro lado, conviene considerar supuestos especiales, pues ante la concurrencia de causa grave suficientemente justificada, se prevé la posibilidad de la celebración del matrimonio civil en secreto (art. 54 del CC). De igual modo, existe la posibilidad de celebración de matrimonio en peligro de muerte (art. 52 del CC).

Igualmente, es preciso aludir a los derechos y deberes generados para ambos cónyuges tras la celebración del matrimonio, siendo necesario para ello acudir a lo establecido en los arts. 66 a 71 del Código Civil. En atención a los mismos, se puede decir que los cónyuges tienen el deber de respetarse y ayudarse mutuamente, actuar en interés de la familia, guardarse fidelidad, vivir juntos y de fijar un domicilio común, socorrerse mutuamente, compartir responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes, descendientes y de otras personas dependientes a su cargo. También tendrán los cónyuges la obligación recíproca de prestarse alimentos, conforme el art. 143 del CC.

Respecto de los **efectos civiles** del matrimonio, estos se producirán desde su celebración, bastando la inscripción del matrimonio para que dichos efectos sean reconocidos.

Finalmente, también conviene hacer una sucinta referencia a las denominadas **parejas de hecho**, entendidas como **uniones estables de dos personas del mismo o de distinto sexo** en una relación de afectividad análoga a la del matrimonio. Dichas uniones temporales no tienen una regulación propia en nuestro derecho estatal, aunque sí existe una ingente normativa autonómica sobre parejas de hecho que se han ocupado en gran medida de la definición y requisitos para apreciar su estabilidad y consiguiente atribución de efectos.

Requisitos para contraer matrimonio

Para que dos personas puedan contraer válidamente matrimonio en el momento de su celebración deben concurrir tres requisitos:

- **La capacidad matrimonial.** Para poder contraer matrimonio, los contrayentes han de tener una mínima capacidad y aptitud personal. Dichos requisitos de capacidad se encuentran regulados en los artículos 44, 46, 47 y 48 del Código Civil. Existen cuatro impedimentos matrimoniales básicos:
 - Edad.
 - Vínculo matrimonial previo.
 - Parentesco.
 - Haber participado en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.
- **El consentimiento matrimonial.** El artículo 45 del CC señala que no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial. Así, es importante destacar distintos supuestos que generan ciertas peculiaridades en relación con el mismo, como pueden ser el consentimiento sometido a condición, término o modo (se tienen por no puestos) y el consentimiento prestado por error, o con violencia, dolo o intimidación (que determina su nulidad).
- **La forma.** Para que el matrimonio sea válido, es necesario que el consentimiento se presente en alguna de las formas previstas en el Código Civil. El artículo 49 del CC permite a los contrayentes la celebración del matrimonio en la forma religiosa legalmente prevista. Como se acostumbra a señalar, esto no implica que hablamos de dos clases de matrimonio, sino que el código concede la posibilidad a las partes de exteriorizar la celebración del mismo tanto por ritos religiosos como por la forma establecida en el Código Civil. Además:
 - Se prevé la posibilidad de la celebración del matrimonio civil en secreto, cuando concurra causa grave suficientemente probada (art. 54 del CC).
 - Existe tratamiento especial acerca del matrimonio de españoles celebrado en el extranjero y de los extranjeros en España. En el primer caso, pueden acogerse a la celebración en forma civil regulada por el derecho español o a alguna de las formas religiosas previstas en el Estado extranjero en el que se encuentren (artículo 49 del Código Civil).

A este respecto, hacer mención a la **sentencia del Alto Tribunal n.º 145/2018, de 15 de marzo, ECLI:ES:TS:2018:846:**

«Cuando el matrimonio se celebra sin previo expediente matrimonial, el control de la validez del matrimonio se lleva a cabo en el momento de la inscripción en el Registro Civil (art. 65 CC), sin perjuicio de la posibilidad del ejercicio de una acción de nulidad posterior.

El matrimonio en el extranjero entre un español y un extranjero puede celebrarse válidamente con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración

(art. 49 CC). Tanto la redacción del art. 49 como la del 65 CC fueron modificadas con posterioridad por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria, que a su vez dio nueva redacción a los artículos correspondientes de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que todavía no han entrado en vigor.

Lo que importa destacar, a efectos del presente recurso, es que aunque la forma establecida por la ley del lugar de celebración sea válida, conforme al art. 65 CC es necesario (y seguirá siéndolo tras la reforma), para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del matrimonio, lo que comprende tanto la capacidad matrimonial como la expresión del consentimiento matrimonial y el resto de los requisitos legales. Esta comprobación puede llevarse a cabo mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración”, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española (art. 256.3.º RRC) o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el art. 257 RRC, según el cual “el matrimonio solo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”. En el expediente se comprende la audiencia reservada a los contrayentes (art. 246 RRC). Se trata, en definitiva, de dar cumplimiento al principio de legalidad del Registro Civil, dirigido a evitar el acceso al mismo de un matrimonio nulo».

En lo concerniente a la **celebración del matrimonio**, el artículo 51 del CC enumera las autoridades o personas que son competentes para su celebración. Siguiendo esta línea, el artículo 52 del CC lo hace en el caso de matrimonios en peligro de muerte. Con todo, hay que decir que la validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento de las autoridades o personas relacionadas, siempre que, al menos, uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquellos ejercieran sus funciones públicamente, tal y como dispone el artículo 53 del CC.

Por lo demás, cabe destacar el contenido de los artículos del Código Civil que se relacionan a continuación:

- El artículo 55 del Código Civil regula el **matrimonio por apoderado**.
- Los artículos 57 y 58 del Código Civil se ocupan de la **celebración** del matrimonio, la persona que celebre el matrimonio —juez de paz, alcalde, concejal, letrado de la Administración de Justicia, notario o funcionario—, después de leídos los artículos 66, 67 y 68 del Código Civil, preguntará a los cónyuges si consienten en contraerlo.
- La celebración del matrimonio en **forma religiosa** encuentra encaje en los artículos 59 y 60 del Código Civil.
- Los artículos 61 a 65 del Código Civil se ocupan de la **inscripción del matrimonio en el Registro Civil**, materia de especial transcendencia ya que, aun cuando el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración, el pleno reconocimiento de los mismos solo llega con dicha inscripción, es más, el matrimonio no inscrito no perjudica los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

Además, cobra importancia el artículo 56 del Código Civil, el cual fue modificado por la Ley 4/2017 de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2

de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, de modo que dicha modificación entró en vigor el 30 de abril de 2021. El art. 56 del Código Civil regula, así, la necesidad por parte de quienes deseen contraer matrimonio de acreditar, previamente en acta o expediente, conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad o que no existan impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo establecido en el propio Código Civil.

De este modo, el letrado de la Administración de Justicia, notario, encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente tramitado que mencionamos, cuando resulte necesario, podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento por parte del contrayente o de los contrayentes.

Excepcionalmente, en caso de que alguno de los contrayentes estuviera inmerso en una condición de salud que, evidente, categórica y sustancialmente, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo que corresponda, se recabará entonces dictamen médico sobre su aptitud para prestar dicho consentimiento matrimonial.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 145/2018, de 15 de marzo, ECLI:ES:TS:2018:846

«(...) conforme al art. 65 CC es necesario (y seguirá siéndolo tras la reforma), para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del matrimonio, lo que comprende tanto la capacidad matrimonial como la expresión del consentimiento matrimonial y el resto de los requisitos legales. Esta comprobación puede llevarse a cabo mediante la calificación de la "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración", siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española (art. 256.3.º RRC) o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el art. 257 RRC».

Inscripciones relativas al matrimonio

120

Se prevén en los artículos 58 a 61 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

➤ Procedimiento de autorización matrimonial

Como es sabido, el matrimonio en forma civil se celebrará ante juez de paz, alcalde o concejal en quien este delegue, letrado de la Administración de Justicia, notario o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil.

◆ La previa tramitación del expediente matrimonial

La tramitación del acta o expediente matrimonial previa a la celebración del matrimonio encuentra su regulación en los apartados 1 a 7 del art. 58 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Como indicamos, antes de la celebración del matrimonio es necesario que se realice la **tramitación o instrucción de un acta o expediente** a instancia de los contrayentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la

inexistencia de impedimentos o, que, de haberlos, se hubiese obtenido la pertinente dispensa, así como la inexistencia de cualquier otro obstáculo, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. **La tramitación del acta competirá al notario del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes. La instrucción del expediente corresponderá al letrado de la Administración de Justicia o encargado del Registro Civil del domicilio de uno de los contrayentes.**

Aquí encontramos una novedad aplicable desde el 30 de abril de 2021, y es que los notarios pueden tramitar las actas o expedientes previos a la celebración del matrimonio, además de celebrar bodas. De este modo, pueden realizarse todos los trámites para contraer matrimonio desde la propia notaría.

El letrado de la Administración de Justicia, notario o encargado del Registro Civil oirá a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de su capacidad y de la inexistencia de cualquier impedimento. Asimismo, se podrán solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes, sean o no propuestas por los requirentes, para acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios para apreciar la validez de su consentimiento y la veracidad del matrimonio.

El letrado de la Administración de Justicia, notario, encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente, cuando sea necesario, podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes. Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

De la realización de todas estas actuaciones se dejará constancia en el acta o expediente, archivándose junto con los documentos previos a la inscripción de matrimonio.

Pasado un año desde la publicación de los anuncios o de las diligencias sustitutorias sin que se haya contraído el matrimonio, no podrá celebrarse este sin nueva publicación o diligencias.

Realizadas las anteriores diligencias, el letrado de la Administración de Justicia, notario o encargado del Registro Civil que haya intervenido finalizará el acta o dictará resolución haciendo constar la concurrencia o no en los contrayentes de los requisitos necesarios para contraer matrimonio, así como la determinación del régimen económico matrimonial que resulte aplicable y, en su caso, la vecindad civil de los contrayentes, entregando copia a estos. La actuación o resolución deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento que concurra.

El procedimiento finalizará con una resolución en la que se autorice o deniegue la celebración del matrimonio. La denegación deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento en el que se funda la denegación.

Contra la resolución por la que se deniega la celebración del matrimonio, cabe recurso ante el encargado del Registro Civil, cuya resolución se someterá al régimen de recursos ante la Dirección General Seguridad Jurídica y Fe Pública previsto por la Ley del Registro Civil.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 91/2024, de 24 de enero, ECLI:ES:TS:2024:241

«Lo que importa destacar, a efectos del presente recurso, es que aunque la forma establecida por la ley del lugar de celebración sea válida, conforme al art. 65 CC es necesario (y seguirá siéndolo tras la reforma), para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del matrimonio, lo que comprende tanto la capacidad matrimonial como la expresión del consentimiento matrimonial y el resto de los requisitos legales. Esta comprobación puede llevarse a cabo mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración”, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española (art. 256.3.º RRC) o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el art. 257 RRC, según el cual “el matrimonio solo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”. En el expediente se comprende la audiencia reservada a los contrayentes (art. 246 RRC). Se trata, en definitiva, de dar cumplimiento al principio de legalidad del Registro Civil, dirigido a evitar el acceso al mismo de un matrimonio nulo».

◆ Celebración del matrimonio

Si se autoriza el matrimonio, este podrá celebrarse de la siguiente manera (apartado 8 del art. 58 de la Ley del Registro Civil):

- Si el expediente matrimonial lo ha resuelto el letrado de la Administración de Justicia, el matrimonio se podrá celebrar ante el mismo u otro letrado de la Administración de Justicia, juez de paz, alcalde o concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes.
- Si se hubiere tramitado por el encargado del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el juez de paz, alcalde o concejal en quien este delegue, que designen los contrayentes.
- Si fuera el notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el juez de paz, alcalde o concejal en quien este delegue. La prestación del consentimiento deberá realizarse en la forma prevista en el Código Civil.

El matrimonio celebrado ante juez de paz, alcalde o concejal en quien este delegue o ante el letrado de la Administración de Justicia se hará constar en acta, y el que se celebre ante notario constará en escritura pública. En ambos casos, deberá ser firmada, además de por aquel ante el que se celebra, por los contrayentes y dos testigos.

Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se entregará a cada uno de los contrayentes copia acreditativa de la celebración del matrimonio y se remitirá por el autorizante, en el mismo día y por medios telemáticos, testimonio o copia autorizada electrónica del documento al Registro Civil para su inscripción, previa calificación del encargado del Registro Civil.

◆ **Celebración del matrimonio sin haberse tramitado el expediente o acta previa**

Dispone el punto 10 del art. 58 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, lo siguiente: «Cuando el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si este fuera necesario, el Letrado de la Administración de Justicia, Notario, o el funcionario Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo».

Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas anteriormente, el acta de aquella se remitirá al encargado del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esa comprobación, el encargado del Registro Civil procederá a su inscripción.

En la misma línea, el **Tribunal Supremo en la sentencia n.º 91/2024, de 24 de enero, ECLI:ES:TS:2024:241**, señala que «cuando el matrimonio se celebra sin previo expediente matrimonial, el control de la validez del matrimonio se lleva a cabo en el momento de la inscripción en el Registro Civil (art. 65 CC), sin perjuicio de la posibilidad del ejercicio de una acción de nulidad posterior».

◆ **Celebración del matrimonio fuera de España**

Según lo dispuesto en el apartado 9 del art. 58 de la Ley del Registro Civil, en este caso, corresponderá su celebración al funcionario consular o diplomático encargado del Registro Civil en el extranjero. Si uno o los dos contrayentes residieran en el extranjero, la tramitación del expediente previo podrá corresponder al funcionario diplomático o consular encargado del registro civil competente en la demarcación consular donde residan. El matrimonio así tratado podrá celebrarse ante el mismo funcionario u otro distinto, o ante el juez de paz, alcalde o concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes.

Si los contrayentes hubieran manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero, con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración o en forma religiosa y se exigiera la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, lo expedirá el letrado de la Administración de Justicia, notario, encargado del Registro Civil o funcionario consular o diplomático del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes, previo expediente instruido o acta que contenga el juicio del autorizante acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes [apartado 12 (sic) del art. 58 de la Ley del Registro Civil].

➤ **El matrimonio celebrado en forma religiosa**

Se prevé en el artículo 58 bis de la Ley de Registro Civil que los **matrimonios celebrados en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro**

de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, requerirán la tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial, como el previsto para el matrimonio celebrado por la vía civil.

Cumplido este trámite, el letrado de la Administración de Justicia, notario, encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil que haya intervenido expedirá dos copias del acta o resolución, que incluirá, en su caso, el juicio acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que estos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

El consentimiento deberá prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad. En estos casos, el consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial. Sobre este requisito, la sentencia de la AP de Barcelona, rec. 13/2019, de 19 de marzo de 2021, ECLI:ES:APB:2021:940, reconoce que al acusar como partícipe de un delito de falsedad documental (cooperadora necesaria) a una mujer que aceptó participar como testigo y firmó en el expediente matrimonial, «a sabiendas que el acto matrimonial no se había celebrado. Se trata de una participación en el delito, con una intervención esencial, por cuanto la firma de los testigos es preceptiva, de conformidad con el art. 58 bis de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, respecto a los matrimonios celebrados de forma religiosa que determina que “El consentimiento deberá prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad”».

Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresa de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente o acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del letrado de la Administración de Justicia, notario, encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del **plazo de cinco días** al encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresa de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

➤ **La inscripción del matrimonio y del régimen económico matrimonial**

Vigentes ya desde la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil se ocupan de desarrollar el procedimiento de inscripción tanto del matrimonio como del régimen económico matrimonial. En este sentido, de acuerdo con el art. 59 de la Ley del Registro Civil:

- El matrimonio celebrado cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 58 de la Ley del Registro Civil se inscribirá en los registros individuales de los contrayentes.

- El matrimonio celebrado ante autoridad extranjera accederá al Registro Civil español mediante la inscripción de la certificación correspondiente, siempre que tenga eficacia con arreglo a lo previsto en la Ley del Registro Civil.
- El matrimonio celebrado en España en forma religiosa accederá al Registro Civil mediante la inscripción de la certificación emitida por el ministro de culto, conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Civil.

Practicada la inscripción, el encargado del Registro Civil pondrá a disposición de cada uno de los contrayentes certificación de la inscripción del matrimonio. La inscripción hace fe del matrimonio y de la fecha y lugar en que se contrae, así como produce el pleno reconocimiento de los efectos civiles del mismo frente a terceros de buena fe.

Junto con la inscripción del matrimonio, **se inscribirá el régimen económico por el que se rija el matrimonio** y los pactos, resoluciones judiciales o demás hechos que puedan afectar al mismo (art. 60 de la Ley del Registro Civil).

Cuando no se presenten escrituras de capitulaciones, se inscribirá como régimen económico matrimonial legal el que fuera supletorio de conformidad con la legislación aplicable. Para hacer constar en el Registro Civil expresamente el régimen económico legal aplicable a un matrimonio ya inscrito cuando aquél no constase con anterioridad y no se aporten escrituras de capitulaciones, será necesaria la tramitación de un **acta de notoriedad**.

Otorgada ante notario escritura de capitulaciones matrimoniales, deberá este remitir, en el mismo día, copia autorizada electrónica de la escritura pública al encargado del Registro Civil correspondiente para su constancia en la inscripción de matrimonio. Si el matrimonio no se hubiera celebrado a la fecha de recepción de la escritura de capitulaciones matrimoniales, el encargado del registro procederá a su anotación en el registro individual de cada contrayente.

➤ **La inscripción de la separación, nulidad y divorcio**

En el artículo 61 de la Ley del Registro Civil se hace mención a la inscripción de la resolución judicial firme de separación, nulidad o divorcio. En este sentido, una vez se dicte la resolución judicial firme de separación, divorcio o nulidad, el letrado de la Administración de Justicia del juzgado o tribunal que la hubiera dictado tendrá que remitir, en el mismo día o al siguiente hábil y por medios electrónicos, testimonio o copia electrónica de la misma a la Oficina General del Registro Civil, la cual practicará de forma inmediata la correspondiente inscripción. Las resoluciones judiciales que resuelvan sobre la nulidad, separación y divorcio podrán ser objeto de anotación hasta que adquieran firmeza.

La misma obligación tendrá el notario que hubiera autorizado la escritura pública formalizando un convenio regulador de separación o divorcio.

Sobre esta obligación de inscripción de la sentencia de separación, nulidad o divorcio, se hace alusión en la **sentencia dictada por el TSJ de Madrid n.º 448/2017, de 7 de junio, ECLI:ES:TSJM:2017:14044**, que, haciendo mención

de un matrimonio celebrado en el extranjero que no fue inscrito en el Registro Civil español, determina que no cabe la posibilidad de anotar en el mismo la sentencia de divorcio:

«Pues bien, ciertamente, no constando la inscripción en el Registro Civil español del matrimonio del reagrupante, celebrado en Suecia, no cabía la anotación en el mismo de la sentencia de divorcio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil (LRC), y el artículo 264 del Decreto de 14 de noviembre de 1958, que aprueba el Reglamento de Registro Civil, sin perjuicio de que el matrimonio celebrado ante autoridad extranjera pueda acceder al Registro Civil español mediante la inscripción de la certificación correspondiente, siempre que tenga eficacia con arreglo a lo previsto en la Ley (artículo 59.2 LRC)».

Las resoluciones judiciales o las escrituras públicas que modifiquen las inicialmente adoptadas o convenidas también deberán ser inscritas en el Registro Civil.

Las resoluciones sobre disolución de matrimonio canónico, dictadas por autoridad eclesiástica reconocida, se inscribirán si cumplen los requisitos que prevé el ordenamiento jurídico.

Derechos y deberes de los cónyuges

130

Conforme al principio de igualdad jurídica consagrado por el art. 14 de la Constitución Española, el art. 66 del Código Civil establece que los cónyuges son iguales en derechos y deberes.

A diferencia de otros tiempos, el matrimonio no es una institución jerárquica, sino una institución bicéfala (entiéndase esto en relación a la vieja expresión «cabeza de familia»), estando ambos miembros del mismo en una situación de plena igualdad. Dicho principio, lógicamente, extiende sus efectos desde el momento de constitución del matrimonio hasta el de su extinción.

Los arts. 67 a 71 del Código Civil establecen cuáles son los **deberes recíprocos** de los cónyuges. Estos no constituyen en realidad auténticas obligaciones y, en consecuencia, su violación no supone un verdadero incumplimiento contractual (lo que implica que el cónyuge perjudicado no pueda acudir al art. 1124 del CC).

Sin embargo, esto no significa que no se trate de verdaderos deberes jurídicos, pues la desatención de los mismos por parte del cónyuge infractor puede considerarse como posible causa de desheredación (apdo. 1 del art. 855 del Código Civil), motivo de revocación de donaciones efectuadas por razón de matrimonio (art. 1343 del Código Civil) e, indirectamente, supuesto determinante del cese de la obligación legal de alimentos (apdo. 4 del art. 152 del Código Civil).

No obstante, cabe recordar que hasta julio de 2005, el incumplimiento de los deberes «conyugales» establecidos en el Código Civil operaba como causa para la separación y el divorcio. Esta posibilidad cesa, definitivamente, cuando se entiende que «el ejercicio del derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en la solicitud, ni, desde luego, de una previa e ineludible situación de separación». (Exposición de

FAMILIA

Les presentamos el *Vademecum Familia*, una obra indispensable para todo especialista en esta rama del derecho civil, en la que se recopila información práctica sobre las siguientes materias:

- El matrimonio: sus regímenes económicos y los procesos matrimoniales (nulidad, separación y divorcio).
- La paternidad, filiación y la patria potestad: destacando aspectos tan controvertidos como la filiación de los nacidos mediante la gestación subrogada.
- La nueva regulación sobre el apoyo a las personas menores de edad o con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, con las primeras sentencias aplicando la nueva normativa.
- La custodia de menores: análisis pormenorizado de los diferentes sistemas de custodia en nuestro ordenamiento jurídico.
- La custodia de los animales de compañía.
- El derecho de alimentos de los hijos: especial mención a la pensión alimenticia con un análisis pormenorizado de lo que opinan nuestros tribunales acerca de qué se entiende como gastos ordinarios o extraordinarios en la misma.
- La atribución de la vivienda familiar tras las crisis matrimoniales.
- La pensión compensatoria: análisis jurisprudencial sobre su fijación y modificación.
- Las parejas de hecho: analizando sus particularidades en la esfera personal y patrimonial.
- Pensión de viudedad: desde quiénes tienen derecho, qué ocurre en caso de separación o divorcio, hasta conocer si una pareja de hecho tendría derecho a esta prestación.
- Fiscalidad de los divorcios y separaciones: análisis de las principales implicaciones fiscales que pueden derivarse de la ruptura matrimonial, en torno a tres ejes básicos: la disolución del régimen económico matrimonial, la atribución del uso u otros destinos frecuentes que pueden darse a la vivienda habitual y las consecuencias más destacadas de la separación o el divorcio en la declaración de la renta de los excónyuges.

Toda la obra se encuentra actualizada a las últimas novedades legislativas y jurisprudenciales, con un enfoque eminentemente práctico, acompañando la explicación de cada temática con cuestiones prácticas y esquemas que ayudarán en el día a día de los profesionales especialistas en derecho de familia.

PVP: 55,00 €

ISBN: 978-84-1194-540-0



9 788411 945400

Vademecum